

Otros documentos

Los cuales podrá descargar de la página web www.contratacionenlinea.co o escaneando el QR encontrará el link directo al documento:

-  **Inhabilidad de un proponente que ha sido condenado por una conducta ilegal.** “Para inhabilitar a un proponente que ha sido condenado por una conducta ilegal, NO es requisito indispensable que esté inscrito como inhabilidad en el RUP o este en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, de manera que, si la Entidad conoce de la sentencia, debe inhabilitar con soporte en ella”.
-  **¿Cuál es la vigencia de la inhabilidad para contratar con el Estado por haber sido destituido como servidor público?** Después de pasados cinco años después de la destitución, siempre y cuando no esté ejerciendo una función pública y el fallo disciplinario no establezca

una limitación adicional. Se concluye en el concepto: Las inhabilidades restringen la capacidad jurídica, por esta razón de carácter taxativo y solo pueden ser aplicadas en las circunstancias descritas en la ley.

3.  ¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que el cónyuge de un concejal suscriba un contrato con una ESE del orden departamental?

4.  ¿Hay inhabilidad para presentarse a un proceso de contratación si el proponente tiene lazos de amistad con la presidente del Concejo Municipal? “No. Sin embargo, y debido a la posible existencia de un conflicto de interés, la presidenta del Concejo Municipal debe considerar si le corresponde separarse de las decisiones relacionadas con el Proceso de Contratación adelantado”. Afectación del interés general por conflicto con el interés particular.

5.  ¿Puede el interventor de un contrato estatal presentar oferta en un Proceso de Contratación de obra pública adelantado por la misma

Entidad? “Sí. Una persona que celebró un contrato de interventoría con una Entidad Estatal puede participar en un Proceso de Contratación para la ejecución de una obra pública con la misma Entidad”. La interpretación de las inhabilidades es restrictiva. No puede darse aplicación extensiva. “La Ley 1474 de 2011 establece que cuando una persona ha celebrado, entre otros, un contrato de obra pública no podrá celebrar contratos de interventoría con la misma Entidad Estatal durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo. Esta inhabilidad se extiende a su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas”.

6.  ¿Qué debe hacer la Administración ante una inhabilidad sobrevenida? ¿Debe renegociarse el contrato?
7.  ¿Qué debe hacer la Administración cuando el único prestador del servicio está inhabilitado?

8.  ¿Qué pasa cuando se presentan certificaciones FALSAS para acreditar experiencia en el RUP? “Las sanciones para el contratista a quien se le declare la nulidad del acto de inscripción en el RUP, o cuando la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias, (...) serán la cancelación de la inscripción en el RUP y la inhabilidad para contratar con el Estado por cinco (5) años”.
9.  ¿Qué pasa cuando se presentan dos hermanos en un proceso de selección? Inhabilidades.
10.  ¿Qué sucede cuando un interventor es nombrado para proveer un cargo público? Inhabilidad sobreviviente.
11.  ¿Un empleado público profesional puede prestar sus servicios como asesor externo en temas relacionados con su carrera en entidades privadas?
12.  Concepto CCE. Inhabilidades e incompatibilidades. Contrato de prestación de servicios. “Inexistencia de inhabilidad para suscribir contrato

de prestación de servicios con entidad departamental del cónyuge o compañero permanente de alguien que ejerce funciones de control fiscal en la Contraloría General de la República”. “1. El literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone que una persona está inhabilitada para ser contratista de una Entidad Estatal, cuando su cónyuge o compañero permanente es un funcionario del nivel ejecutivo, o desempeña funciones de control interno o control fiscal en la misma Entidad Estatal”. “2. Una persona no está inhabilitada para celebrar un contrato de prestación de servicios con una Entidad Estatal, cuando su cónyuge o compañero permanente es funcionario del nivel ejecutivo, o ejerce el control interno o fiscal en una Entidad Estatal diferente”.

13.  **Concepto DAFP. Inhabilidades e incompatibilidades.** ¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que una Sociedad Anónima Simplificada SAS de la que es socio un empleado público, suscriba un contrato estatal con entidades públicas? “...no es viable que se celebren contratos de cualquier tipo

con entidades Estatales si la figura planteada constituye un medio para obtener beneficios que de otra manera no podrían obtenerse o para eludir las inhabilidades o incompatibilidades en las que pueda estar incurso una persona determinada. En este sentido, se considera que se encuentra inhabilitado para suscribir un contrato estatal la Sociedad por Acciones Simplificada de que es socia un empleado público”

14.  **Concepto DAFP. Inhabilidades e incompatibilidades.** ¿Se presenta alguna inhabilidad para que el Gerente de una Empresa de Servicios Públicos, pueda contratar al hermano de su ex esposa en esa entidad, y pueda de igual manera contratar con una empresa de suministros donde el ex suegro es el presidente de la junta directiva de dicha entidad?
15.  **Concepto DAFP. Inhabilidades e incompatibilidades.** Inhabilidad para ser nombrado como Secretario de Gobierno Municipal, por haber firmado un contrato de arrendamiento con el mismo municipio en representación de su hija. “no podrá contratar con la respec-

tiva entidad las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, independientemente de su pariente (el del contratista) es o no quien celebre el contrato”.

16.  **Concepto DAFP. Inhabilidades e incompatibilidades.** Inhabilidad para un pariente en cuanto grado de consanguinidad de un alcalde que se encuentra vinculado como provisional en una Procuraduría municipal, pueda ser encargado como jefe de control interno de un Establecimiento Público adscrito a esa Alcaldía, o pueda celebrar un contrato de prestación de servicios como jefe de control interno. “...no es viable contratar funciones públicas que deben ser desempeñadas de manera permanente mediante esta figura; por consiguiente, no es procedente que la entidad permita que un contratista de prestación de servicios desarrolle el cargo de jefe de la Unidad de Control Interno; adicionalmente, conforme se señaló en párrafos anteriores, únicamente se autoriza la contratación el

servicio de la organización del sistema de control interno y el ejercicio de las auditorías internas, con empresas privadas”.

17.  **Concepto DAFP. Inhabilidades e incompatibilidades.** Viabilidad para que un particular suscriba al mismo tiempo varios contratos con el Estado. “Teniendo en cuenta que las inhabilidades para contratar deben estar consagradas en forma expresa, clara y son taxativas y de interpretación restrictiva, se considera que no existe inhabilidad para que una persona natural puede suscribir uno o más contratos de prestación de servicios con la Administración Pública, siempre y cuando esté en capacidad de cumplir a cabalidad los objetos previstos en ellos”.
18.  **Concepto Jurídico CGR.** Inhabilidad del servidor público para celebrar contratos de prestación de servicios con el Estado.
19.  **Conflicto de intereses.** ¿Qué pasa cuando se presenta en la oferta un equipo de trabajo integrado por personas que participaron directa o indirectamente en la elaboración de los plie-

gos y trabajan habitualmente en la entidad contratante? No hay una norma constitucional, legal o reglamentaria que impida que una persona que haya laborado en una entidad pública, después sea parte del equipo de trabajo de un contratista de la misma entidad. - Tampoco es cuestionable que una persona aparezca en dos ofertas presentadas en el mismo proceso de selección "... porque, en definitiva, el personal propuesto, así hubiesen nombres en común en ambas propuestas, trabajaría exclusivamente con quien resultare adjudicatario del contrato. - "...si bien en principio no existe ninguna inhabilidad que pueda afectar la calificación de una propuesta, ni mucho menos es óbice para adjudicar un contrato el hecho de que coincidan nombres de personas en dos propuestas y que la mayoría del personal haya trabajado en la entidad contratante, eventualmente, pueden producirse otros hechos que sumados o ligados a la circunstancia descrita (haber estado vinculado a la empresa), atenten contra los principios de la contratación estatal y de la función pública en general". Entonces, el hecho de

que las personas presentadas en el equipo de trabajo de una oferta hayan intervenido directa o indirectamente en la elaboración de los pliegos de condiciones y hayan sido trabajadores habituales de la empresa, pueden atentar contra “los principios de transparencia y selección objetiva, así como contra aquellos que deben inspirar la función administrativa, según el artículo 209 de la Constitución Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad”.

20.  **Contratación de una persona con inhabilidad general mediante contrato de prestación de servicios.** Si

una Entidad Estatal conoce de la existencia de una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general contra un servidor público, no podrá permitir su participación en un proceso de contratación, toda vez que la inhabilidad existe (...). “...El literal d) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece que son inhábiles para celebrar contratos con las entidades estatales quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución por el término de 5 años desde el fallo disciplinario”. “El artícu-

lo 44 de la Ley 734 de 2002 menciona como una clase de sanción la destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima del servidor público. La Corte Constitucional estableció que “una interpretación sistemática de la ley 734 de 2002 permite concluir que el legislador estableció la destitución y la inhabilidad general como dos sanciones inseparables y concurrentes, para los casos de la comisión de faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Así pues, si un servidor público fue sancionado con inhabilidad general, por consiguiente, también está sancionado con destitución; y así el servidor público es inhábil para celebrar contratos con las Entidades Estatales en virtud del literal d) del numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que establece dicha inhabilidad para quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución”.

21.  **Corrupción. Concepto. Prevención, sanción y colaboración en materia de actos de Corrupción – marco normativo internacional.** Corrupción. Concepto. Prevención, sanción y cola-

boración en materia de actos de Corrupción – Marco Normativo Internacional. Causales de inhabilidad. Aplicación a entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. Inhabilidad cuando una persona es declarada judicialmente responsable por la justicia de cualquier país. Cooperación internacional en la lucha contra la corrupción – mecanismos específicos de solicitud de información y pruebas y medios tradicionales del derecho interno de los países. Exequatur. Principios de transparencia, buena fe, planeación, precaución y moralidad administrativa. Principios de buena fe y de precaución - conllevan un deber calificado para las entidades estatales consistente en una carga de conocimiento que las obliga a determinar la calidad con la que actúa el proponente o contratista. Principio de planificación y deber de precaución – corresponde a la entidad estatal contratante contar con toda la información disponible, y requerirla si fuere el caso, con miras a conocer a fondo al proponente o contratista y verificar el origen lícito de los fondos que empleará en

la ejecución del objeto contratado, para de esta manera prevenir actos de corrupción en el contrato estatal. Actos de corrupción en materia de contratación estatal – medidas recomendadas para prevenirlos y eventualmente sancionar su ocurrencia. Riesgos de corrupción. Riesgos previsibles. Riesgos financieros. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Inhabilidades e incompatibilidades – pueden configurarse en un momento posterior a la celebración del contrato. Responsabilidad penal de los representantes legales de las personas jurídicas contratistas y responsabilidad civil de los mismos.

22.  **Incompatibilidades e inhabilidades para contratar.** La Contraloría General de la República recuerda que el legislador creó las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades con el fin de proteger la transparencia en los procesos adelantados por la administración. Así mismo, se hace referencia específica al numeral 2) literal b. del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual tiene que ver también con el control interno a que hace referencia el

artículo 209 de la Constitución Política, desarrollado por las leyes 87 de 1993 y 489 de 1998, y sus decretos reglamentarios, entendida ésta como la Unidad u Oficina de Control interno de las entidades y las personas que la integran. Finalmente, indica la Contraloría, los servidores de los entes de control fiscal, se pueden encontrar presuntamente en situación de afectar la imparcialidad en la contratación pública, que deriva de los nexos familiares, donde se da un trato diferente, y que es perfectamente humano intentar auxiliar a un familiar, pero estos favorecimientos en la esfera pública contradicen la imparcialidad y eficiencia de la administración estatal. En atención a lo anterior, lo que debe hacer el contratista es establecer si la Entidad donde labora el familiar ejerce vigilancia y control sobre la entidad con la que va a contratar, de tal forma que se pueda establecer si hay una verdadera inhabilidad para contratar con el estado.

23.  Información de sanciones en el Registro único de proponentes. RUP.

24.  Inhabilidad de ciudadano que fue condenado a pena de prisión por un delito común, para ser nombrado, elegido o designado como empleado público.
25.  Inhabilidad de familiares que presentan oferta en un proceso de contratación de mínima cuantía.
26.  Inhabilidad de parientes de subgerente de ESE que trabajan en la misma entidad o celebran contratos con la respectiva entidad.
27.  Inhabilidad del ordenador del gasto para ser supervisor de un contrato.
28.  Inhabilidad del servidor público para celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro que administra recursos públicos.
29.  Inhabilidad e incompatibilidad para contratar. El contratista NO tiene calidad de servidor público.
30.  Inhabilidad en contrato de prestación de servicios cuando existe vínculo de parentesco con funcionario de nivel directivo.

31.  **Inhabilidad o incompatibilidades.**
¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que dos cónyuges presten sus servicios en la misma entidad u organismo público? ¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que dos cónyuges presten sus servicios en la misma entidad u organismo público uno en calidad de empleado del nivel directivo y el otro como contratista?

32.  **Inhabilidad para celebrar contratos de interventoría con el Estado.**
“La inhabilidad contenida en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 se extiende a los socios de la persona inhabilitada, excepto que el mecanismo de asociación corresponda a una sociedad anónima abierta”. Adicionalmente, se precisa que “la regla de inhabilidad no distingue el tipo de persona cubierta por la inhabilidad, es decir se refiere tanto a contratistas personas naturales como jurídicas sin que sea predicable realizar una distinción entre ellas”. “Así mismo, el mismo artículo se refiere a la expresión “socios” es decir una persona asociadas a otra con un fin, excluyendo del alcance de

esa expresión para los efectos de esa disposición solamente el tipo de sociedad anónima abierta”. “Cualquier tipo de asociación, distinto al de anónima abierta, con quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos impide que ese sujeto de derechos y obligaciones celebre contrato de interventoría con esa misma entidad”.

33.  Inhabilidad para contratar con el Estado cuando haya sentencia condenatoria.
34.  Inhabilidad para contratar con el Estado de tíos, sobrinos y primos de concejales.
35.  Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. Servidores públicos no pueden tener favorecimientos políticos.
36.  Inhabilidad para contratar empresas extranjeras sancionadas.
37.  Inhabilidad para vincularse con la administración municipal de quien en este momento tiene demandado al municipio.

38.  Inhabilidad por incumplimiento del contrato estatal. ¿Es viable?

39.  Inhabilidad sobreviniente de contratista cuyo cónyuge es nombrado en un empleo del nivel directivo de la respectiva entidad.

En este orden de ideas y para el caso objeto de consulta, esta Dirección considera que se configura una inhabilidad sobreviniente a la contratista cuyo cónyuge es designado empleado de la respectiva entidad. Esta situación la obliga de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, a ceder el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si esto no fuere posible, tendrá que renunciar a la ejecución del mismo. De otra parte, es importante tener en cuenta que un aspirante a ocupar un empleo público del nivel directivo en una entidad del Estado, no se encuentra inhabilitado para vincularse laboralmente a la misma si en ella su conyugue es contratista. Recordemos que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, respecto a las inha-

bilidades e incompatibilidades, preceptuó que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas”.

40.  **Inhabilidad sobreviniente del contratista.** “...ante la existencia de una inhabilidad sobreviniente para el contratista, éste debe ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciar a su ejecución”. ¿El contratista inhabilitado podría ceder sus acciones o, en el caso del representante legal, podría simplemente cambiarse? ¿Qué pasa si la entidad pública sigue ejecutando el contrato estatal cuando el contratista se encuentra incurso en una causal de inhabilidad?

41.  Inhabilidades e incompatibilidades de los ex servidores públicos.

42.  Inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Se encuentran reguladas en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011. - Los servidores públicos son inhábiles para participar en procesos de contratación, así como para celebrar contratos con las entidades estatales. ¿Si un servidor público es representante legal de una entidad sin ánimo de lucro y pertenece al nivel directivo, asesor o ejecutivo de una entidad pública, o es miembro de la junta o consejo directivo, es aplicable la inhabilidad que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993? Si. “En dichos casos, la inhabilidad e incompatibilidad de los socios y representante legales, inhabilita a las sociedades de las cuales estos hacen partes, pues la Ley misma lo establece de esta manera. A pesar de lo anterior, se deberá verificar la situación del servidor público y su condición frente a la sociedad contratista y frente a

la entidad estatal contratante para determinar la aplicación de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley”. En el documento también encuentre las excepciones a la aplicación de esta inhabilidad.

43.  Inhabilidades e incompatibilidades para particulares que ejercen funciones públicas.

44.  Inhabilidades e incompatibilidades. inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado. De conformidad con lo anterior, y para dar respuesta a su consulta respecto a esta inhabilidad podemos concluir lo siguiente: a.) Respecto a la inhabilidad contemplada en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, la cual modificó el texto del numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, esta prohibición de que ex servidores públicos gestionen a título personal o por interpuesta persona intereses privados, cubre a todos los ex servidores públicos sin importar el nivel jerárquico del empleo que ocupó en la entidad pública. b.) Esta prohibición o inhabilidad se entiende, hasta

por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios. c.) Esta inhabilidad, será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. d.) Se entiende por asuntos concretos, aquellos que se conocieron en ejercicio de sus funciones de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados. e.) Se considera que dicha restricción no aplicará para una nueva vinculación laboral como empleado público en otra entidad estatal regido mediante una relación y reglamentaria, toda vez que como empleado público, no se está ante un ejercicio privado de una profesión, actividad o función, sino ante el desempeño de una función pública.

45.  **Inhabilidades para la suscripción de contratos de prestación de servicios.** - Es viable concluir que quien se encuentre inhabilitado para suscribir un contrato Estatal, deberá manifestar-

lo en el formato único de hoja de vida de la Función Pública, dicha manifestación se entiende otorgada bajo la gravedad de juramento, con las consecuencias legales que de ello se derivan. - De acuerdo con lo expuesto, para determinar las inhabilidades al momento de suscribir un contrato Estatal se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, no siendo procedente acudir al artículo 126 de la Constitución Política. - De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El Legislador quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad. En este documento también encontrara la respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Existe algún tipo de inhabilidad para que el pariente en tercer grado de consanguinidad (sobrino) de un Subdirector Administrativo de una

entidad pública suscriba un contrato de prestación de servicios con la respectiva entidad? ¿En el caso que un contratista declare en su hoja de vida que no se encuentra incurso en inhabilidad alguna, se debe entender que así es? ¿Incorre en irregularidad el servidor público que tiene asignada la función de revisión y aprobación de las hojas de vida, en caso que se abstenga de realizarlo y en su lugar dicha función la realice otro empleado público del nivel directivo? ¿Qué actuaciones debe adelantar la entidad en este caso? ¿El artículo 126 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 se encuentran vigentes? ¿Existe algún tipo de conflicto de interés de que trata el artículo 40 de la Ley 734 de 2002?

46.  **Inhabilidades, sanciones y multas.** ¿Cuál sería la vigencia de la sanción que se reporte en el aplicativo habilitado por Confecámaras cuando la misma corresponde a la efectividad de la cláusula penal como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, o cuando se trate de la simple declaratoria de incumplimiento? Colombia Compra Efi-

ciente indicó que la información debe permanecer en el registro por el término de la vigencia fiscal en la cual fue impuesta. “El registro de las sanciones en el RUP solo tiene incidencia para el contratista durante la vigencia fiscal pues pueden producirse los supuestos de hecho para la configuración de la inhabilidad por incumplimiento reiterado. Una vez se agota la vigencia fiscal el registro no tiene incidencia jurídica para el contratista razón por la cual Colombia Compra Eficiente considera que al no existir normativa que regula el tema de la permanencia en el registro para estos casos, se debe interpretar de manera restrictiva al tratarse de una sanción”.

47.  La inhabilidad intemporal para acceder a los permisos de uso del espectro radioeléctrico de personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad.
48.  La inhabilidad prevista en el Código de Policía solo aplica para multas establecidas en dicha Ley y se configura a partir del 29 de julio de 2017.

49.  Limitaciones e inhabilidades para contratar de ex secretarios del concejo municipal.
50.  Medidas anticorrupción. Prohibiciones para ex servidores públicos.
51.  Prohibición a los parientes de los concejales para ser contratistas.
52.  Registro Único de Proponentes. Registro de inhabilidades, multas, sanciones.
53.  Requisitos para celebrar órdenes de prestación de servicios. Inhabilidad para celebrar contratos con el Estado de personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo. Jefes de control interno. “De acuerdo con lo expuesto, se colige que la suscripción de órdenes de prestación de servicios en las entidades públicas que requieran desarrollar actividades relacionadas con el quehacer de las mismas, procede siempre que se cumplan las condiciones que se han plasmado en el presente concepto a saber, cuando es concebida como un instrumento para atender

funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; se celebrarán por el término estrictamente indispensable y que la persona a contratar demuestre idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área o tema de que se trate”. “De acuerdo con lo anterior, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, están inhabilitadas para contratar directa o indirectamente con la entidad respectiva, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Para el caso del jefe de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005, artículo 16, los jefes de oficina integran el nivel directivo, por consiguiente, una vez retirado del empleo estará inhabi-

litado para contratar, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo, es decir, es una inhabilidad general para contratar con el Estado, pero la misma se aplica en aquellos casos en que la contratación tenga relación con el sector al cual prestaba sus servicios”.

54.  Requisitos para celebrar órdenes de prestación de servicios. Inhabilidad para celebrar contratos con el Estado de personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo. Jefes de control interno.